



Los discursos de odio por género en redes sociales frente a mujeres víctimas de violencia familiar en México: ¿libertad de opinión y de expresión?

Gender-based hate speech on social networks against women victims of family violence in Mexico: freedom of opinion and expression?

Xochithl Guadalupe Rangel Romero

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Mexico.

<https://orcid.org/0000-0002-0543-2852>

xochithl.rangel@uaslp.mx

Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez

Universidad Potosina, Mexico.

<https://orcid.org/0009-0006-3125-286X>

fatyma_eligutierrez@outlook.com

Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa

Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Mexico.

<https://orcid.org/0009-0007-6259-1052>

elizabeth7ocho7@gmail.com

Recibido / Received: 2025/01/08 Aceptado / Accepted: 2025/02/12 Publicado / Published: 2025/02/14

El discurso que incita al odio

“deshumaniza a las personas y a las comunidades”

António Guterres

Resumen:

La violencia en contra de las mujeres es una realidad en México. Especialmente derivado del uso de la tecnología y plataformas digitales, hoy existe una especial situación que reproduce el continuum de violencia, como lo son: los discursos de odio que se facilitan en redes sociales bajo el amparo de una legislación que apenas comienza. Este trabajo, busca explicar con base en una metodología cualitativa, de revisión bibliográfica y legislativa, la existencia del discurso de odio y procurar entender si éstos discursos, se ajustan o no al derecho humano de libre opinión y de expresión.

Palabras claves: Violencia, discursos de odio, derecho humano de libre opinión y expresión, redes sociales.



Abstract:

Violence against women is a reality in Mexico. Especially derived from the use of technology and digital platforms, today there is a special situation that reproduces the continuum of violence, such as: hate speech that is facilitated on social networks under the protection of legislation that is just beginning. This work seeks to explain, based on a qualitative methodology, bibliographic and legislative review, the existence of hate speech and to try to understand whether or not these speeches conform to the human right of free opinion and expression.

Keywords: Violence, hate speech, human right to free opinion and expression, social networks.

Introducción

La violencia es tan sutil y absorbente, que -en nuestro sentir- nadie sabría que se encuentra en una relación violenta -que ya tiene mucho tiempo o que apenas inicia- especialmente realizamos la anterior manifestación y afirmación, dado que -a la fecha- una de las autoras es sobreviviente de violencia familiar y las tres personas, a su vez- somos sobrevivientes de violencia digital en su modalidad de ciberacoso-, y en nuestro caso, existieron y existen condiciones, que nos llevan a pensar que la violencia que se vive en una relación de pareja u otras relaciones, es tan fina y dúctil, que atrapa a las mujeres, literalmente. Lo anterior, sin importar: grado de escolaridad, trabajo, religión, ingresos quincenales, entre otros. Por lo tanto, la violencia -especialmente- que se vive, nada tiene que ver, con las condiciones accesorias de las mujeres en los procesos de socialización que éstas viven, sino que se tiene que encontrar una respuesta en: ¿cómo y por qué se dio la relación de poder y/o fuerza?, ¿qué condiciones sucedieron en ese entorno de familia que las generó? ¿qué llevo a las mujeres a verse ligadas a esa violencia?, entre otras interrogantes, con lo anterior es importante señalar, que si bien, desde una postura colectiva (y ligada a los procesos de violencia por las historias de vida), es complejo determinarse por sí misma, que se vive en violencia y se “*está viviendo*” en una relación violenta, más indefinido es llamarse a sí misma “*víctima de violencia familiar*”.

Es notorio decir que verse inmiscuidas dentro de una realidad que -a la fecha- existe, como lo es: la violencia digital a través del discurso de odio en sus diversas modalidades, afecta y disminuye la dignidad propia de las mujeres, es por ello importante rescatar la temática, dado que muchas víctimas de violencia familiar, sufren y padecen violencia a través del uso de la tecnología; donde la esfera de la ley, queda -muy- corta en dar una respuesta, a lo que sucede en un mundo digital.

Lo anterior no es una cuestión baladí o meramente teórica, sino que es una realidad presente, dentro del contexto de muchas mujeres. Es por ello, que creemos pertinente discutir la temática de sí el odio expresado en el mundo digital en redes sociales traspasa o no la libertad de opinión y de expresión, y podría o no vulnerarse los derechos de las personas, especialmente frente a mujeres víctimas de violencia



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



familiar, inclusive tanta podrían ser la transgresión, que se generan discursos de odio, que colocan a las víctimas, en un gran riesgo, llegando inclusive a perder la vida (ya sea a manos de terceras personas o por suicidios) o verse gravemente afectadas en su esfera psicológica.

Lo anterior bajo una lógica particular y que tiene que ver con que la violencia digital continúa perpetuando el *continuum* de violencia, que la mujer vive, por lo cual, podríamos pensar que alejar al agresor o agresora del contexto de la mujer, es suficiente, pero la norma ha quedado rebasada cuando el ejercicio de la violencia transita a un mundo digital, que trae aparejado el uso de la tecnología en perjuicio de una persona, en este caso, la mujer víctima de violencia familiar. Especialmente es notorio, aclarar que la violencia digital, en particular en este tipo de víctimas, sigue reproduciendo la violencia que existió dentro del vínculo de la familia, por lo tanto, es necesario dejar la claridad que esta violencia, dinámica, continua, y voraz, que sufren las mujeres, las coloca en un riesgo revictimizante, y que las deja vulnerables frente a sus derechos de vivir una vida libre de violencia y no discriminación e igualdad. Es aquí, donde es necesario realizar una mención especial: dentro de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 en México (más adelante ENDIREH), se especifica:

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) genera información sobre las experiencias de violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años y más, de manera detallada por tipo de violencia, para los distintos ámbitos (de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario) y de acuerdo con el vínculo o relación con el/los agresores; con la finalidad de disponer de información que permita estimar los principales indicadores sobre la prevalencia y gravedad de la violencia, que sean comparables con los estimados en las ediciones anteriores de la encuesta, y de esta manera contribuir al conocimiento del problema, al desarrollo de investigaciones y al diseño de políticas públicas orientadas a atender y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género (ENDIREH, 2021, Pág. 22).

Por lo cual, es importante observar que la violencia en contra de las mujeres, experimentadas, a través de los sentidos de las mismas mujeres, es una realidad, no solamente porque los casos existen y se encuentran documentados, sino porque la violencia es un *continuum* que se encuentra presente en un contexto. Y lo anterior, tiene que dejar la claridad de que la violencia que se ejerce frente a víctimas de violencia familiar, las coloca en un riesgo, mayor, inclusive de perder la vida.

Especialmente es notorio que dentro de la ENDIREH 2021 las violencias que más advierten -ha percepción de vida- las mujeres son: violencia psicológica, violencia sexual, violencia física, violencia económica, patrimonial y/o discriminación (ENDIREH, 2021). Es importante rescatar lo anterior, porque en ocasiones no es que



otras violencias no sucedan, sino que, pueden verse disociadas e inclusive pueden no reconocerse por la propia víctima.

Básicamente es de señalarse que la violencia digital o en línea, existe. Y que se encuentra reconocida inclusive, por organismos internacionales, especialmente en el año 2018, la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias (más adelante, Relatora Especial), definió la violencia en línea contra las mujeres, como: “Todo acto de violencia por razón de género contra las mujeres cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Relatora Especial, 2018, párrafo 23). Por lo tanto, derivado de lo que se ha comentado por parte de la Relatora Especial, existen muchas variedades de como generar violencia en contra de las mujeres, lo que da como derivación, en que la ley no puede quedarse corta frente al fenómeno que está ocurriendo derivado del avance de la ciencia y la tecnología, por lo cual, la ductilidad del derecho, debe servir para encontrar nuevas formas de comprender y entender lo que sucede en la realidad de las mujeres, que son las que todos los días viven y experimentan en carne propia los discursos de odio que se generan por parte de sus agresores.

Por lo tanto, el que los agresores y agresoras utilicen violencia digital en contra de las mujeres, bajo el amparo de que la ley es corta frente al ejercicio punitivo del quehacer sancionatorio, deja a las mujeres en un estado de indefensión, y lo anterior, no puede suceder dentro de estados constitucionales, en donde el espíritu de los derechos humanos, es la biela fundamental de todo un actuar. Es por eso importante hacer notar, que los Estados, en particular México, debe avanzar a comprender, que la violencia familiar, no termina con las órdenes de protección otorgadas en favor de una víctima, especialmente de víctimas de violencia familiar, y pensar que el solo con decir que el “agresor o agresora, no puede acercarse a la víctima o a su domicilio” es suficiente, dado que precisamente, hoy la violencia digital, deja claro que es utilizado como un recurso, que usan los perpetradores, para ejercer presión, denostación, perjuicio, entre otros frente a la víctima, y buscan dejarla mal parada frente a una comunidad, su propia familia entre otros. Es por lo que, la violencia digital, es un *continuum* de violencia, dado que sigue perpetuando el sufrimiento de la víctima, a pesar de que el victimario ya no se encuentre físicamente frente a ella.

Derechos Humanos de las mujeres: aproximaciones para entender el fenómeno de estudio.

La violencia en contra de las mujeres es una realidad. Lo anterior es así, derivado de la estadística que se rescata, tanto a nivel internacional como nacional. En donde se



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



observa que la violencia en contra de la mujer, todos los días aumenta, y que tiene impactos dolorosos y significativos en su vida. Por lo tanto, la violencia, es algo real, e inminente para muchas personas, en especial para las mujeres, que la padecen. Y, por lo tanto, la respuesta del Estado, tiene que ser contundente, e integral. Lo anterior, tiene implicaciones significativas, son los Estados, quienes deben realizar todos y cada uno de los cambios normativos, que permitan que los derechos fluctúen de una manera armónica, lo anterior, implica, que las mujeres víctimas de violencia familiar, tiene derecho a que el continuum de la violencia, pare de su vida, y logre la plenitud de derechos que tiene por el hecho de ser persona.

Para el caso específico, no escapa que el Estado Mexicano, ha ratificado y aceptado a nivel de derecho doméstico, una pluralidad de instrumentos internacionales, que traen como derivación la creación no solo de legislación jurídica interna que logren consolidar la temática, sino, la creación de un sistema vivo, que atienda de manera integral, profesional, imparcial, y con efectos depositarios en los derechos humanos, a las mujeres y las niñas. Derivado de lo anterior, un Estado, no puede ser omiso, dado que existiría responsabilidad para éste. Sin embargo, con gran pesar se observa que el Estado, si deja en abandono jurídico, a las víctimas, en especial, a las víctimas de violencia familiar, que derivado de la violencia digital, encuentran grandes estragos en su proyecto de vida. Lo anterior, no solo las graves consecuencias psicológicas, sociales, sino secuelas de por vida.

Específicamente no podemos dejar de hablar de los derechos humanos de las mujeres, que, a nivel internacional se han enmarcado, dialogando de los tres grandes momentos que los han consolidado; el primero tiene que ver, con el aspecto de desventaja histórica-social, que representa el hecho de ser mujer y niña (ONU. Mujeres, 2019). Lo que constriñe especialmente a dejar observar que, encontramos, una gran deuda histórica, en donde los derechos de estos grupos vulnerables, han sido invisibilizados, y dejados atrás por la comunidad y el Estado. Si bien, dejamos muy corto el panorama histórico, que permea frente a las mujeres, no debemos olvidar que las mismas, nunca fueron reconocidas en derechos, lo que trajo como derivación, que las mujeres a pesar de estar presentes en la vida diaria fueran olvidadas, literalmente, reducidas a la nada dentro de una comunidad, y Estado, que nunca fue empática con las mujeres y sus necesidades.

Es por lo que, los derechos humanos de las mujeres, se entienden a partir de reconocer, que las mujeres y las niñas, durante el pasado, y trasladando al presente, requieren la construcción de una estructura social y jurídica, distinta. En donde observar sus derechos, debe tener más implicaciones que solo, decir que *se han conseguido*". Aquí es necesario la apertura de un gran paréntesis, las mujeres y las niñas, son iguales en derechos y dignidad, y el Estado, debe generar condiciones, que permitan que lo anterior, se haga valer. Inclusive si el adelante tecnológico, ha superado a la ley, por lo tanto, lo anterior, no es culpa de la mujer, ni de aquellas que son víctimas reconocidas.



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Por lo tanto, el primero momento para consolidar los derechos humanos de las mujeres, es necesariamente dejar sentado la inexistencia de éstos, para poder lograr construirlos al presente. Por lo tanto, el que las conferencias de las mujeres iniciadas en 1975 coexistieran, trajo como derivación la necesidad inminente, de dialogar, debatir, construir, y reflexionar los derechos de las mujeres, aunque años después la necesidad fue enmarcarlo, en los propios derechos humanos.

De aquí que, es posible notar la existencia de estas conferencias de las mujeres, en donde se encuadra la necesidad de visibilizar que las mujeres, deben ser reconocidas como personas, pero, sobre todo, implicadas en derechos. Estas conferencias de las mujeres, que enmarcan un momento histórico, a través de sus cuatro conferencias, dio la pauta en reflexionar, que las mujeres, deben tener un rol activo, como cualquier persona, y que para que un Estado sea justo, primero debe empezar por reconocer que sus integrantes tienen derechos, y existen mecanismos jurídicos que lo hacen valer.

Un segundo momento, que debe ser valioso para comprender los derechos humanos de las mujeres fue el nacimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (más adelante como, CEDAW) del año 1979. Es necesario decir, que, si bien se habla de momentos, todos a su vez, son un engranaje para comprender, de forma absoluta, la necesidad inminente, de que las mujeres, deben contar con derechos, y deben ser reconocidas en dignidad (CEDAW, 1979).

Este documento internacional, viene a consolidar un mecanismo indispensable en donde la mujer debe ser protegida; no solo porque reconoce este instrumento, la violencia que ha vivido y perpetuado el ser mujer a lo largo del tiempo, sino la obligación de que las naciones, encaminen criterios amplios de protección en favor de las mujeres; el reconocimiento de los ejercicios de discriminación positiva y negativa que sufren las mismas, y la inactividad del Estado, frente a su protección. De aquí que surja el compromiso, de contar con acciones afirmativas concisas y claras, y que logre el Estado, hacer frente, a esa violencia que es continua y sistemática.

Es necesario reforzar, el mandato de que la violencia no es “natural”, pero que sí se reproduce dentro de un contexto social e individual, y es obligación del Estado atender, es aquí en donde la necesidad apremia. Dado que el Estado, no puede, solo “dejar pasar” que la violencia camine o se disuelva, sino que su obligación es accionar y, por lo tanto, sus omisiones cuando una mujer vive violencia, le deben ser atribuidas en la medida de esta inacción. El reconocimiento que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (más adelante, Corte Interamericana) frente a México, en los casos: *González y Otras Vs. México*, *Fernández Ortega y Otros Vs. México* entre otros), deja observar no solo que existe la violencia en contra de las mujeres, sino que sigue rescatando la idea que aquí versa, que tiene que ver, con que el Estado mexicano, ha sido omiso, en investigar, atender, erradicar, prevenir entre muchos otros, la violencia en contra de las mujeres. Y por lo tanto, no debemos olvidar que si bien, se habla de un Estado que es omiso, no debemos olvidar que la prevención de conductas y de la violencia se encuentra enmarcado dentro de un ámbito social.



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Razón de lo anterior, la CEDAW, viene a ser un gran hilo conductor de normas que deben ser ajustadas al derecho domestico interno. Y en particular, no debemos perder de vista los criterios de armonización legislativa, que conlleva a que el Estado, se encuentra obligado, a la acción jurídica pro activa en la protección del más amplio derecho, particularmente hablando de mujeres (Álvarez, 2018).

El último momento, que viene a consolidar los derechos humanos de las mujeres, tiene que ver, con la respuesta de la sociedad civil organizada, en donde, su actuación de empuje de derechos, viene, a dejar claridad que no puede permitirse que los derechos de las mujeres y las niñas, vuelvan a violentarse.

Es decir, la participación de la sociedad, a través de lo organizado, coloca a las mujeres y sus derechos, en la biela angular que no es posible “ya” perder de vista. Es por ello, que hoy la lucha por los derechos de las mujeres es una marea que ya no puede detenerse, ello en razón de que la comunidad entiende que las necesidades de las mujeres -hoy- están más vivas que nunca.

Por lo tanto, es necesario afirmar que los derechos de las mujeres son derechos humanos, pero lo anterior, no significa, una situación *baladí*, sino la necesidad de que el Estado, sea progresivo en la protección de las mujeres, mayormente cuando son éstas, las que, por estadística, sufren más violencia. Sin embargo, es necesario decir, que la violencia no tiene género, pero, que sí son las mujeres las que más viven en carne propia, las injusticias de la ley y de estos sistemas vivos, que son creados. Es por ello, que no solo se dialoga al aire de una situación alejada de desprotección, sino que verdaderamente, es notorio, que la violencia, cada vez más se enraíza dentro de la sociedad.

Es por ello, que es necesario que las instituciones como garantes del respeto a los derechos, deban observar que los documentos jurídicos, sean y deban ser aplicados, de una forma expedita, y sin tramitología, que lleve a garantizar, a que las mujeres en México logren acceder a una vida libre de violencia, pero sobre todo que los sistemas vivos que son creados, sirvan y contribuyan a que lo anterior, se garantice de manera eficiente y sin dilaciones, dado que de por medio se encuentra la vida y dignidad de una persona.

Particularmente con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se crea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Primera ley en México (más adelante Ley General), en su tipo, derivado, de interiorizar el contenido de la CEDAW, es por ello, que este documento internacional, que crea todo un mecanismo de protección para las mujeres, debe literalmente, seguir siendo progresivo (LGAMVLV, 2023).

En esta Ley General, se diseña un mecanismo de protección para las mujeres; no solo la creación de un sistema vivo en donde la integración de instituciones, brinda la oportunidad, de que el mecanismo de protección avance, sino la incorporación de un aparato que busca frenar la violencia en contra de las mujeres y sobre todo garantizar que las mujeres vivan una vida libre de violencia.



Sin olvidar el mecanismo de “Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”¹ (AVGM), lo que trajo como derivación la necesidad inminente, de generar acciones y estrategias que impulsen, una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado mexicano, pero, sobre todo, dejar claridad por parte del gobierno, que, la violencia en contra de las mujeres no puede tolerarse ni permitirse. Por lo tanto, hoy las mujeres, cuentan con mecanismos, pero la violencia no disminuye, sino que por el contrario se va difuminado y genera otros tipos de violencia, que habían pasado desapercibidos.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo” (LGAMVLV, 2023). Lo anterior, es un escalón mínimo, ello en razón de que la deuda histórica es profunda, pero sobre todo que la realidad de hoy, impide que, con lo construido en el derecho, medianamente se responda frente a las mujeres.

Consideraciones especiales: violencia en contra de la mujer y su ductilidad

Pretender que un cuerpo normativo, sea inalterable y que constriña todas y cada una de las hipótesis que suceden dentro de la vida de las mujeres es imposible. Dado que las condiciones de violencia que se generan dentro de los espacios públicos y privados son cambiantes.

De conformidad con lo que señala la ENDIREH de fecha 2021, podemos observar la necesidad de continuar con los estudios sobre la violencia y las dinámicas, específicamente para evidenciar la realidad de la violencia en contra de la mujer, se menciona en la ENDIREH (2021).

¹ Mecanismo de protección en favor de las mujeres en México.

Figura 1

Prevalencia de violencia contra las mujeres (Tipo de violencia)

Prevalencia de violencia contra las mujeres – Tipo de violencia 10

Entidad federativa	Total		Psicológica		Física		Sexual		Económica o patrimonial ¹	
	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses
	Nacional	70.1	42.8	51.6	29.4	34.7	10.2	49.7	23.3	27.4
Agua Calientes	72.8	48.0	35.4	34.9	35.7	10.5	52.9	28.8	31.1	19.9
Baja California	69.2	37.2	44.4	22.3	29.7	9.0	49.7	19.9	29.0	14.4
Baja California Sur	63.3	38.4	44.4	25.7	27.7	8.2	46.5	22.1	22.1	13.4
Campeche	67.0	39.7	49.1	27.5	32.9	10.0	45.3	21.1	24.7	14.3
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.9	53.9	32.2	34.6	11.3	51.3	25.9	32.8	19.3
Colima	73.9	48.2	55.5	34.7	37.0	10.5	52.9	27.0	27.0	17.0
Chiapas	48.7	26.9	32.5	17.0	22.7	6.3	27.9	14.4	15.8	8.1
Chihuahua	71.0	43.9	51.7	29.0	33.5	10.1	50.0	23.1	30.8	17.3
Ciudad de México	76.2	46.1	57.2	30.6	39.0	11.7	64.5	28.7	27.4	16.5
Durango	69.1	43.1	51.8	29.9	32.9	11.0	47.1	23.1	29.1	17.1
Guajuato	68.1	44.4	49.4	29.7	32.7	10.6	48.6	25.0	27.1	17.8
Guerrero	69.9	44.1	53.3	33.0	35.6	11.7	49.9	19.8	30.3	17.6
Hidalgo	70.6	43.0	54.6	31.2	37.1	9.4	46.0	20.3	29.6	17.8
Jalisco	71.9	45.8	54.0	31.3	35.2	11.5	53.7	26.5	30.5	18.7
Estado de México	78.7	47.6	57.0	31.5	41.5	11.3	60.7	27.0	27.1	16.6
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	49.5	31.1	32.8	10.7	39.9	21.3	26.5	16.9
Morelos	69.6	42.6	52.4	29.1	36.6	10.3	47.6	23.3	26.6	14.8
Nayarit	68.2	41.3	50.5	30.3	33.8	9.8	45.3	21.3	25.1	15.3
Nuevo León	68.1	42.3	47.6	27.2	29.1	8.4	50.5	24.5	25.7	15.7
Oaxaca	67.1	39.1	51.1	27.8	37.7	10.4	39.1	16.9	25.8	14.6
Puebla	70.8	41.0	53.2	28.0	34.3	8.7	48.5	20.6	28.3	16.4
Querétaro	75.2	49.8	57.7	36.2	39.0	13.0	56.2	29.3	32.2	21.4
Quintana Roo	70.4	44.2	51.1	29.2	34.0	10.0	52.1	26.9	29.2	17.6
San Luis Potosí	68.6	41.7	51.3	29.5	34.6	9.4	45.7	21.3	28.4	16.2
Sinaloa	68.9	40.9	46.6	26.9	29.0	8.5	41.5	17.8	25.8	14.7
Sonora	71.6	44.5	51.8	31.5	34.6	10.5	49.2	21.9	31.3	18.4
Tabasco	68.7	39.6	50.7	28.2	36.2	10.3	46.0	20.9	26.9	13.8
Tamaulipas	61.7	34.2	43.1	23.6	25.4	7.8	42.5	18.2	23.9	12.4
Tlaxcala	68.6	42.7	51.6	28.6	33.6	10.5	46.3	22.5	29.8	17.4
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.6	51.4	30.4	35.8	10.8	44.4	21.6	28.0	15.4
Yucatán	71.4	44.9	55.6	32.7	33.8	9.9	50.4	24.9	29.4	16.8
Zacatecas	59.3	37.9	45.6	26.5	27.1	8.1	36.4	19.5	23.2	14.3

¹ La violencia económica o patrimonial
A lo largo de la vida: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses;
En los últimos 12 meses: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

Fuente. INEGI. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (ENDIREH)

2021 https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf

Como podemos darnos cuenta, se encuentran representadas manifestaciones de violencia, y casos de prevalencia, lo que significa, la necesidad de que la autoridad, con base en los extremos de ley, aplique de manera contundente acciones y estrategias. Lo anterior, significa, que la violencia es real, y que ésta, tiene incrustaciones importantes, en la vida de las mujeres. Causa gran interés, las cifras que reporta la ENDIREH (2021), en donde hace referencia a la violencia en el ámbito comunitario:

Figura 2

Prevalencia de violencia de las mujeres- Ámbito

Prevalencia de violencia de las mujeres – Ámbito 12

Entidad federativa	Total		Escolar		Laboral		Comunitario		Familiar		Pareja	
	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses
	Nacional	70.1	42.8	20.2	27.9	20.8	45.6	22.4	11.4	39.9	20.7	
Agua Calientes	72.8	48.0	35.2	21.1	31.2	26.1	47.2	25.9	32.9	24.8		
Baja California	69.2	37.2	28.6	13.0	34.4	21.6	44.7	18.6	8.6	27.9		
Baja California Sur	63.3	38.4	30.3	17.5	26.3	19.9	39.2	20.2	8.4	31.8		
Campeche	67.0	39.7	29.7	17.3	23.5	16.9	40.8	19.8	10.7	29.9		
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.9	34.4	23.4	32.3	22.1	46.1	22.6	11.6	32.3		
Colima	73.9	48.2	36.3	20.7	26.9	21.0	48.0	28.6	11.6	41.3		
Chiapas	48.7	26.9	20.2	21.8	17.2	12.6	24.2	13.6	6.5	22.1		
Chihuahua	71.0	43.9	33.7	21.1	37.8	27.5	45.9	21.2	11.6	36.5		
Ciudad de México	76.2	46.1	36.0	26.4	34.6	24.4	60.8	27.6	16.0	41.6		
Durango	69.1	43.1	32.5	23.6	28.8	22.7	42.0	22.2	10.7	41.7		
Guajuato	68.1	44.4	30.2	19.7	25.8	22.5	43.5	22.8	10.9	39.2		
Guerrero	68.8	44.1	30.6	20.0	21.9	14.8	35.1	19.0	10.7	47.6		
Hidalgo	70.6	43.0	34.0	19.3	25.1	19.3	41.0	19.9	11.7	45.6		
Jalisco	71.9	45.8	35.0	23.2	30.4	23.0	49.9	25.9	11.6	40.6		
Estado de México	78.7	47.6	36.6	18.4	29.3	22.4	48.6	23.3	10.9	41.3		
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	28.5	23.9	22.8	18.8	34.7	19.6	12.2	42.6		
Morelos	69.6	42.6	30.8	19.3	25.7	18.0	43.3	23.3	11.5	40.8		
Nayarit	68.2	41.3	32.0	20.7	24.3	16.0	38.5	19.4	10.9	39.9		
Nuevo León	68.1	42.3	29.7	19.1	27.6	22.1	46.8	24.7	9.9	33.1		
Oaxaca	67.1	39.1	33.6	15.5	21.9	16.1	35.2	16.6	12.0	42.2		
Puebla	70.8	41.0	31.7	15.8	26.1	20.4	44.9	19.9	10.6	43.9		
Querétaro	75.2	49.8	40.3	28.4	32.3	24.6	51.8	27.9	14.6	43.4		
Quintana Roo	70.4	44.2	31.6	20.5	31.2	22.9	46.9	25.4	9.9	37.5		
San Luis Potosí	68.6	41.7	29.3	13.2	25.4	20.8	42.3	20.6	9.5	41.8		
Sinaloa	68.2	38.9	27.4	14.4	23.6	18.8	37.0	16.8	10.9	37.2		
Sonora	61.7	34.2	34.7	18.1	30.2	23.0	44.8	12.3	13.1	32.1		
Tabasco	68.7	39.6	31.8	21.1	27.5	17.4	41.1	20.2	11.3	43.2		
Tamaulipas	61.7	34.2	24.7	18.6	24.6	17.7	38.0	17.8	7.9	32.7		
Tlaxcala	68.6	42.7	31.0	23.0	27.4	22.5	42.2	21.6	11.9	41.4		
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.6	32.8	24.1	24.9	18.1	39.8	18.8	11.4	42.7		
Yucatán	71.4	44.9	30.5	24.8	27.1	18.9	46.6	24.2	11.4	45.1		
Zacatecas	59.3	37.9	26.0	24.0	20.3	19.4	31.6	18.2	8.8	36.7		



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Fuente. INEGI. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)* 2021 https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_de_mexico.pdf

En donde es posible observar que mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida (es necesario notar que ninguna mujer, debería de experimentar una situación de violencia). No es óbice mencionar, que lo anterior enmarca una necesidad, real y urgente de conocer y comprender pautas, es decir, que la violencia en contra de las mujeres es cierta, pero que las condiciones y mecanismos de esta violencia, están cambiando, no podemos esperar o por lo menos el Estado, no debería de hacerlo, en el hecho de que la violencia sea siempre manifestada de la misma forma, es necesario comprender de que la violencia es tan dúctil, que en el fondo busca lo mismo, pero los medios pueden variar.

Por lo tanto, es necesario reconocer de manera inminente que las necesidades de las mujeres que viven violencia, son una demanda legítima, y es observable según la estadística que: son las mujeres las que la padecen. No debemos olvidar que especialmente la violencia se vive dentro de los espacios públicos y privados, requiere una atención especial, y debe ser reconocido por México, que la violencia es un fenómeno complejo dentro de la estructura de lo social.

Ahora bien, especialmente no debemos pasar por desapercibido que gran parte de esas mujeres que viven violencia, la sufren y la padecen dentro de su propia familia, lo que da como derivación, que no se pierda de vista, que, si bien la familia siempre se ha entendido como la pieza clave y fundamental de la estructura de la social, no escapa que la propia familia, genere violencia y que aquellos que la integran la perpetúen, especialmente la violencia familiar se ha definido como:

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño (CNDH, 2021).

De lo anterior, sin olvidar que la violencia existe, y que se representa en todos y cada uno de los contextos de los que es parte la persona, es por ello necesario reconocer que la violencia familiar y los efectos de esta violencia en las mujeres son devastadoras.

Especialmente es necesario decir que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puntualiza que del 2015 al 2021 se registraron 1,450, 876 casos de violencia familiar (SESNSP, 2015-2021), en donde podemos notar que la violencia familiar, es un delito que no decrece en México, sino por el contrario aumenta año con año, especialmente lo anterior con lo que ha documentado el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (más adelante, CESOP), donde refiere:

Figura 3

Suma anual de la violencia familiar (2015-2022)

Grafica 1. Suma anual de la violencia familiar (2015-2022)



Fuente: Elaboración propia con información de la base de datos del SESNSP (enero 2023).

Fuente: CESOP. *Suma anual de la violencia familiar (2015-2022)*. <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/8657bfd2-a41c-46bc-837d-9a1d492c2c39.pdf>

Es decir, que los casos de violencia familiar no disminuyen y, por el contrario, la violencia en contra de las mujeres en el ámbito familiar, se encuentra presente. Es por lo que, se requiere que el Estado, articule de manera concreta, acciones y estrategias que permitan, vislumbrar un camino efectivo, para erradicar la violencia en contra de la mujer en el ámbito familiar. Derivado de la violencia en contra de las mujeres, existe dentro del Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM), un total de órdenes de protección 262475 (al once de julio de dos mil veinticuatro), sin embargo, las anteriores no coinciden con los casos de violencia familiar que se reportan dentro del Secretariado Ejecutivo, y que entonces, surgen grandes cuestionamientos, ¿las mujeres que se registran como un caso de violencia familiar, no cuentan con órdenes de protección?, ¿las órdenes de protección que contabiliza el BANAVIM, a que mujeres está protegiendo y en que calidades?, entre otras:

Figura 4

Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contras las Mujeres



Fuente. Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM) en línea: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

Es en esta estadística, donde debe observarse que actuación impulsa el Estado, frente a la violencia en contra de las mujeres, y, por lo tanto, se presupone, derivado de los datos del BANAVIM, que las órdenes de protección emitidas es una forma de buscar limitar la violencia en contra de las mujeres en México. Aunque esta misma estadística queda corta, para poder entender que sucede con las mujeres víctimas de violencia familiar, dado que como se señala líneas arriba, las cifras de mujeres en casos de violencia familiar, no corresponden a las órdenes de protección emitidas.

Por lo tanto, existe concordancia con lo expresado líneas arriba, la violencia en México existe, y un mecanismo de protección con la que cuentan las mujeres son las órdenes de protección que se emiten con base en extremos de ley, sin embargo, las anteriores, no son la panacea, dado que, a la fecha, no se cuenta, con información de cuantas órdenes de protección se transgreden, y así mismo se desconoce a ciencia cierta, los casos de mujeres que cuentan con una orden de protección. Lo anterior, es relevante dado que, si bien, el mecanismo de otorgamiento de una orden de protección es el seguido con base en extremos de ley, no debemos olvidar que deben ser las mujeres, las que se vean beneficiadas al cien por ciento, de las acciones que el Estado, impulsa.



Discurso de odio: la violencia digital en contra de las mujeres

Las mujeres -hoy- en México con base en los extremos de ley, encuentran mecanismos de protección frente a la violencia, especialmente a través del otorgamiento de órdenes de protección, pero no debemos olvidar que, en nuestro país, no existe de manera documentada, cuantas de esas órdenes de protección a favor de la mujer se han vulnerado por parte del agresor o agresora. Lo anterior, sigue perpetuando un escenario de desinformación ante la violencia en contra de las mujeres víctimas de violencia familiar. Así como expresar, que no existe a la fecha, un tipo penal que aborde “el incumpliendo de una orden de protección” emitida a favor de una víctima de violencia. Es por ello, la necesidad de evidenciar, que si bien, la creación de una respuesta punitiva no genera efectos de prevención, no menos cierto lo es que el Estado, ha sido omiso, frente a las mujeres víctimas de violencia, en brindar una información certera de cuantas víctimas de violencia, especialmente de familia, han sido vulneradas una vez que el Estado, activa los mecanismos de protección. Principalmente es aquí donde el tema, del discurso de odio por género a través del mundo digital, tiene cabida. Dado que, aunque pudieran existir los mecanismos de protección como lo sería una “orden de protección”, existen violencias que las colocan en riesgo, como lo es: la violencia digital que se encuentra, y pasa totalmente desapercibida por la ley, entonces cuando estas violencias se actualizan frente a la víctima, la norma queda corta en lograr responder que hacer y cómo lograr que el derecho no se vulnere.

De lo anterior, es importante señalar que la violencia que puede ejercer un agresor u agresora frente a una víctima que cuenta con órdenes de protección, son variadas, pero especialmente una forma de violencia que puede utilizar es la “violencia digital”² en redes sociales u otros, que busquen dañar, menoscabar y limitar un derecho.

Es necesario decir, que el discurso de odio se ha definido como: “[...] un discurso ofensivo dirigido a un grupo o individuo y que se basa en características inherentes (como son la raza, la religión o el género) y que puede poner en peligro la paz social.” (ONU, 2024) Lo anterior tiene implicaciones importantes ello debido a que busca ese discurso vulnerar a una persona o un grupo, y con ello lastimar su dignidad y colocarlo en riesgo, lo que conlleva a pensar que los discursos de odio, tienen como finalidad aniquilar a la persona, de una manera fáctica, y las repercusiones que tiene este discurso sobre la persona receptora aún se desconoce.

Ahora bien, dentro de la Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso del Odio se proporciona una definición que dice, se entiende por discurso de odio: “cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en

² Definida como: Agresión activa que se realiza en contra de la persona, utilizando como medios el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad” (ONU, 2019).

Lo anterior tiene implicaciones importantes, ello en razón de que el discurso de odio frente a la persona, busca no solo ofenderlo/a en su dignidad, utilizando para tal efecto características propias de la persona que buscan limitarlo/a y exponerlo/a, lo que significa es, que puede generarse un caos (psicológico, social, o físico) en esa persona, hasta lograr exponerlo frente a la comunidad, lo que da como derivación que el discurso de odio pretende disminuirlo/a frente a un grupo, lo que puede traer como derivación que pueda incitar a colocarlo/a en peligro y alterar con ello, su tranquilidad y paz, y que en el algún momento, exista una reacción social, frente a la víctima del discurso.

Es importante resaltar que la violencia en línea o también conocida como violencia digital, existe y es una táctica demasiado baja, perpetrada por el agresor u agresora, frente a la víctima. Dado que el nivel de exposición, es tan grande que crea un impacto en la víctima, y es necesario encontrar las aristas, de que esa violencia que utiliza como medio la tecnología, tiene efectos y produce las mismas consecuencias o más gravosas, que otros tipos de violencia.

Ahora bien, es necesario decir que la violencia digital, no solo se da con base en la filtración de imágenes de naturaleza sexual, dado que si bien México ha tenido un importante avance en la temática, especialmente con la “ley Olimpia”, no debemos olvidar que la violencia digital que se activa por parte del perpetrador en redes sociales, y que tiene como propósito violentar, menoscabar, dañar la imagen y el honor, vulnerar la dignidad de una persona a través del uso de redes sociales u otros, van a exponer a un nivel muy alto a la víctima, trayendo aparejado un daño y/o perjuicio sobre la persona, que se ve expuesta.

Por lo tanto, es necesario decir, que los agresores y agresoras de víctimas de violencia familiar, utilizan la tecnología, para vulnerar a las mujeres, y con ello, siguen perpetuando desigualdades, y grandes brechas de género, que existen en torno a la protección y regulación de la violencia digital en nuestro país. Es por ello la necesidad de evidenciar que los mecanismos de protección que existen -a la fecha- deben ser mejorados con la intención de que las mujeres, logren esas aspiraciones que refiere la ley, es decir: vivir tranquilas, seguras y en paz. Por qué especialmente se habla de mujeres víctimas de violencia familiar, que si bien existiendo los casos, queda corto el Estado dado que aún no se encuentran sistematizados por una institución pública; por lo tanto, la violencia digital es usada por los agresores y agresoras y donde los medios digitales se convierten en un medio, frente a la víctima, para continuar en el ejercicio de la violencia

Especialmente se reproduce lo que ha dicho Martha Tudón:

La violencia digital solamente es una manera más de trasladar la violencia a otro espacio. Son todas las violencias que podemos encontrar fuera y simplemente se trasladan a la parte digital por medio del uso de herramientas o dispositivos móviles. Lo que hacen las TIC es potencializar estas mismas violencias que han existido desde mucho tiempo y que además se han abordado en plataformas como

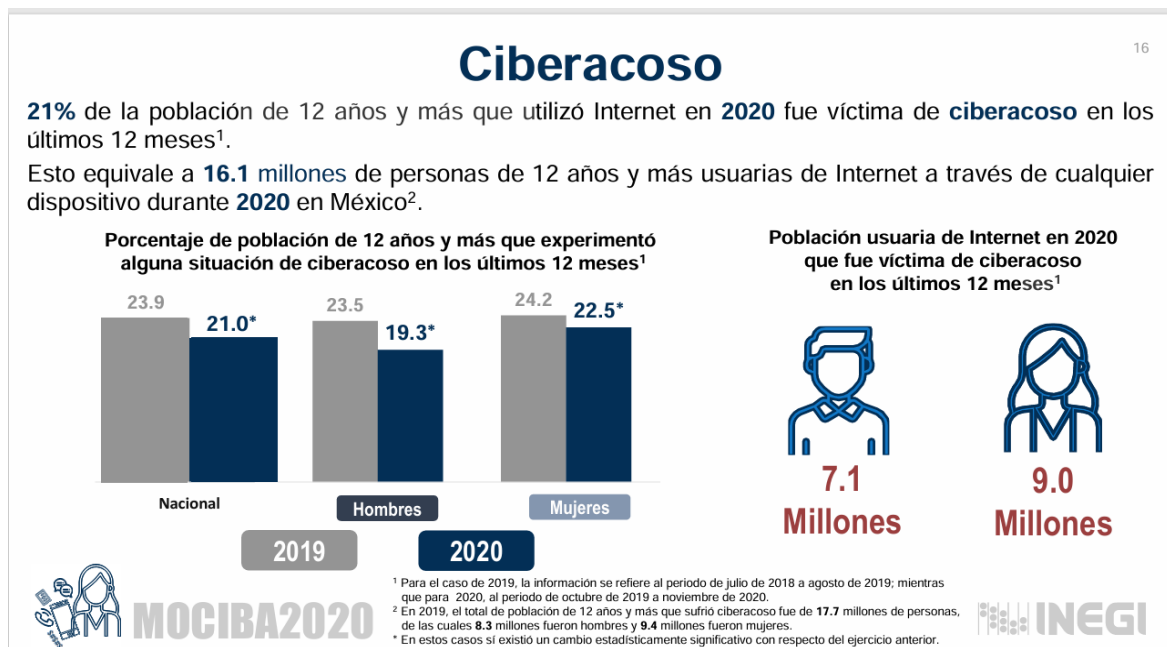
la de Beijing y se han abordado en varios instrumentos internacionales como es la CEDAW y en Belém do Pará [...] es simplemente esta reproducción de un sistema patriarcal machista en el que siempre hemos estado sumergidas y simplemente se traslada a este espacio digital y lo que hace es potencializarlo (Tudón, 2020)

Cierto lo es que, la violencia digital es una “nueva” forma de expresión de violencia, que busca dañar, menoscabar y reducir en derechos a la persona, frente a la cual, se encamina. No debemos olvidar que el Estado, debe garantizar con base en un panorama amplio, la protección tanto en la esfera pública y privada de la mujer, de conformidad con lo que se señala en una diversidad de instrumentos internacionales, por lo tanto, es ilógico pensar que el mundo digital, quede exceptuado de la protección jurídica, por lo cual, el pensar que no existe el espacio digital, y que el alcance de la ley no lo abarque, es inocuo.

En México, especialmente como se refirió, no existe una base de datos que nos permita conocer en información real y al día, cuantas órdenes de protección emitidas en favor de las mujeres se violentan. Sin embargo, es importante rescatar los esfuerzos que encamina el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI) en su Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020, complementado la información sobre la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en Hogares (ENDUTIH).

Resulta interesante dentro de los resultados presentados por el MOCIBA, lo siguiente:

Figura 5
Ciberacoso



Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020. En línea:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

Lo anterior es relevante, dado que si bien, se sigue argumentando que la violencia no tiene género, se puede expresar, que son las mujeres las que continúan recibiendo mayor cantidad de ciberacoso, y es palpable su aumento año con año.

Ahora bien, especialmente resulta interesante observar los indicadores que utiliza el MOCIBA 2020, que tiene que ver con: nivel de escolaridad, rango de edad, entre otros. Y, sobre todo, un indicador más que nos permite comprender este tipo de violencia, es el acceso a la tecnología, refrendado por México, como un derecho humano.

Así pues, derivado de lo que expresa el MOCIBA 2020, las situaciones de ciberacoso que más se presentan en mujeres son:

Figura 6

Ciberacoso-Situaciones-Mujeres



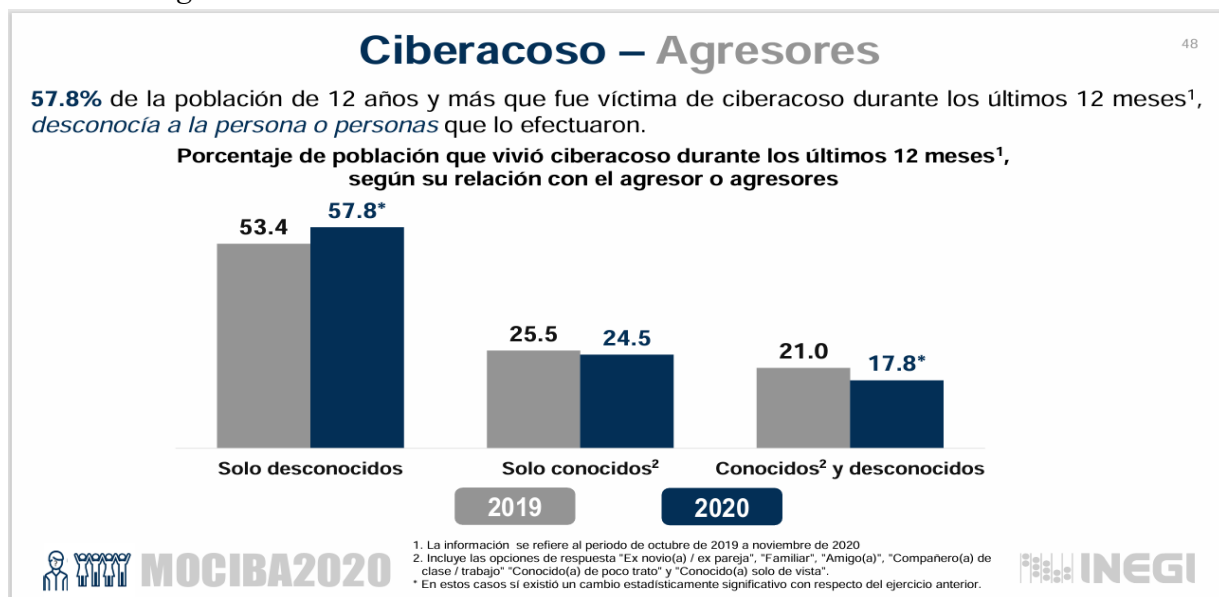
Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020. En línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

De lo anterior, se puede dar cuenta que la violencia digital, tiene múltiples expresiones frente a la persona, particularmente frente a las mujeres. Y que si bien, las expresiones que más frecuentemente son las “insinuasiones o propuestas sexuales”, no menos cierto lo es que, existe una gran pluralidad de violencia digital que se acerca a las mujeres todos los días, y que las colocan en gran riesgo. No debemos olvidar lo anterior, dado que los espacios virtuales, son a la fecha un arma de doble filo, por un lado, el avance significativo de la tecnología, y por el otro lado, un escenario en donde las mujeres no pueden acceder a las aspiraciones de vivir seguras y tranquilas.

Ahora bien, dentro de lo que señala el MOCIBA 2020, es importante observar quienes son los agresores de estas mujeres, en donde se destaca:

Figura 7

Ciberacoso-Agresores



Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020. En línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

Como podemos darnos cuenta, la violencia que reciben las víctimas de violencia digital, es absorbida especialmente por desconocidos, sin embargo, es notorio observar que principalmente, también existe violencia de parte de personas conocidas de la receptora de la violencia.

Es aquí, en donde se pretende dilucidar que la temática, no es tan sencilla de comprender, dado que cada institución tiene sus propios indicadores, que no permiten de una manera sencilla cruzar la información, en primer lugar, aunque conocemos que son las mujeres las que lideran la violencia digital como lo es el ciberacoso, lo anterior, debería cruzarse con la estadística de violencia familiar, situación la anterior que, en México, no sucede.

Reafirmando que, en México, es imposible, no solo porque no existe, como tal, una base de datos institucionalizada que nos permita conocer, cuantas órdenes de protección se violentan, y de éstas, que agresores y agresoras por violentar una orden de protección son llevados frente a la autoridad. Señalando que, en México, no existe el delito de "incumplimiento a una orden de protección", lo que dificulta, que se pueda contar con un registro o base de datos. Y, por lo tanto, surge la duda ¿cómo podríamos medir la efectividad de la implementación de un mecanismo como lo son las órdenes de protección?, si bien es cierto, no es la única forma de acceder a su medición, claro que se convierte en un elemento esencial conocer para el Estado mexicano y sus instituciones, cuantas órdenes de protección otorgadas a mujeres se violentan, y conocer el por qué se violentan.

Es pertinente señalar lo que ha dicho, el Comité de la CEDAW en distintas ocasiones al Estado mexicano, especialmente recordemos lo que señaló en el año 2018:



El Comité observa con preocupación que hay disposiciones claves de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, que no se han aplicado, y señala que el Estado parte ha establecido un mecanismo nacional para hacer frente a la violencia contra la mujer, pero le preocupa que la capacidad y los recursos asignados al mecanismo nacional no se hayan fortalecido lo suficiente para garantizar una coordinación eficaz entre los diferentes órganos que la componen, como por ejemplo entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y observa con preocupación los aplazamientos en la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las mujeres que son víctimas de la violencia, en particular el lento progreso en el plano estatal en la integración de las órdenes de protección en su legislación y su aplicación (ONU Mujeres, 2018).

Como podemos darnos cuenta, -ya- el mismo Comité de la CEDAW, expresaba preocupación, sobre la materialización de los mecanismos creados por nuestro país, ante la violencia en contra de las mujeres. Dado que si bien, la existencia de las órdenes de protección en favor de mujeres busca precisamente que la violencia se detenga y no avance, es necesario contar con toda y cada uno de los indicadores que permitan, conocer su efectividad. Y por lo que las instituciones del Estado, refieren a través de distintos esfuerzos, la violencia en sus diversas modalidades en el Estado mexicano no cesa.

Lo anterior, es alarmante, dado que, por el contrario, están surgiendo nuevas formas de violencia, que, ante los ineficientes ejercicios preventivos, están produciendo más y más impacto en la vida de las mujeres que son víctimas. Si bien, no debemos perder de vista, que todas las mujeres en distintos rangos de etariedad sufren violencia, especialmente la violencia digital, que es ejercida en mujeres víctimas de violencia familiar, busca continuar perpetuando esa violencia que ya existía dentro del hogar, es por ello que se convierte, en una violencia continuada, que debe ser atendida y retomada por el Estado. Es por ello conveniente precisar que la violencia digital que sufren las mujeres que “ya” son víctimas de violencia familiar, las deshumaniza, y las coloca en una situación en donde se requiere de manera inminente, atender. Y, por lo tanto, hoy en día encontramos, un panorama adverso, es decir, hoy el medio digital se convierte en el mecanismo usado por el perpetrador para continuar la violencia que ya estaba ejerciendo, y al presente encuentra un gran reto para la legislación mexicana.

Discurso de odio vs. Libertad de Opinión y Expresión en redes sociales

La libertad de opinión y expresión son un derecho humano. Para la Relatoría Especial sobre la Libertad de Opinión y de Expresión (más adelante, Relatoría LOE),



se señala: “La libertad de expresión es la piedra angular de la democracia, que permite a los individuos y grupos disfrutar de otros derechos humanos y libertades” (LOE, 2024), lo anterior implica necesariamente que la libertad de opinión y expresión se encaminen juntos para la consolidación de los derechos humanos de la persona.

Especialmente ambos derechos están interconectados dado que la libertad de expresión es el medio que actualiza al otro derecho. Y principalmente es necesario señalar que ambos derechos alcanzarían la categoría de absolutos. El Comité de los Derechos Humanos (más adelante, Comité DH) ha señalado en su Observación General número 34, especialmente cuando habla de libertad de opinión, lo siguiente:

[...] Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19 (Observación General No. 34, 2011).

A juicio del propio Comité de Derechos Humanos, la libertad de opinión, debe de garantizarse de una manera amplísima, y no debe existir, ni estigmatización ni persecución por esa opinión. Según el diccionario de la Real Academia Española se entiende por “opinión”: el juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien (RAE, 2024). Por lo tanto, este juicio que expresa la persona, a la luz del Comité DH, debe estar protegido.

Siguiendo con lo que señala el Comité DH, mismo que puntualiza acerca de la libertad de expresión lo siguiente:

El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de



conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20 (LOE, 2024).

Especialmente, es interesante lo que refiere el Comité DH, dado que la libertad de expresarse de parte de la persona, busca precisamente enunciar su sentir de la manera más amplia y abierta, a través inclusive de cualquier medio, sin que lo anterior, encuentre alguna limitación. Sin embargo, especialmente el mismo Comité DH, hace alusión, a la existencia de la posibilidad de una restricción, que deberá ser colocado dentro de la normativa, a nivel de sede doméstica.

La Relatoría LOE ha señalado: “Las plataformas de medios sociales tienen la obligación de garantizar que los espacios en línea sean seguros para todas las mujeres y estén libres de discriminación, violencia, odio y desinformación.” (LOE, 2024). Especialmente retomando las palabras de esta Relatoría LOE, no debemos olvidar que el espacio digital, aunque ya en la legislación mexicana, dio el salto a su protección y garantía, frente a la persona, siguen las lagunas legales en cuando a los alcances, especialmente porque el avance de la violencia a un mundo inexplorado, ha traído como derivación que esos cambios normativos, sean lentos y tortuosos para las víctimas que son las que reciben esta violencia.

Es importante decir que la materialización de la violencia que se traduce en las mujeres, puede traer aparejadas situaciones graves como: la muerte, mutilación u otros, y que estas acciones fatales comenzaron con un discurso previo, especialmente el odio que el agresor o agresora ya manifestaba. Lo que significa, que se requiere especial atención, a los discursos que se instituyeron en el pasado y que siguen perpetuándose al presente. Lo anterior -hoy- de manera expansiva a través del uso de medios digitales, especialmente aquellos que se denominan: redes sociales. Donde el discurso de odio por género, llega a miles de personas de una forma más rápida, y directa.

Lo anterior, refuerza la idea, de que la violencia ha traspasado las barreras físicas, y se coloca en una posición donde el uso de la tecnología, que fue creada para un fin positivo, se perversa para generar situaciones de desigualdad y minorizar la seguridad de las mujeres, y especialmente dejar a las mujeres sobre violentadas, dado que sigue pesando sobre ellas, cargas violentas, que son complejas *per se*, por la naturaleza misma del medio que las envuelve.

Especialmente no debemos olvidar que son las mujeres las que viven y resienten en su ser, las manifestaciones de la violencia, y son estas mujeres las que, a su vez, viven y transitan en un odio directo, por aquel o aquella perpetradora, por lo que es importante comprender, que las manifestaciones de la violencia traducidas en el odio, frente a una persona, muestran diversas facetas, que la ley no puede desatender.

Es necesario distinguir que, en el caso del discurso de odio por género, visualizado (para este trabajo) especialmente en las mujeres que viven violencia familiar, la naturaleza del discurso es diferenciado al discurso de odio por xenofobia, religioso o

racismo. Aunque el discurso de odio por género busca, estigmatizar y deshumanizar a la mujer, especialmente el que se dirige contra la víctima, porque es un ataque directo. Si bien, puede representarse un discurso de odio por género masivo, lo que se plantea específicamente es que son las víctimas (en esa calidad) de violencia familiar las que continúan siendo atacadas por los perpetradores, utilizando los medios digitales, especialmente redes sociales, buscando humillarlas y deshumanizarlas, para continuar ejerciendo en ellas, esa violencia. Y, por lo tanto, es necesario decir, que un discurso de odio por género que se forma y coloca en medios digitales, puede trastocar los derechos de la persona que es receptora.

Especialmente no es posible olvidar lo que ha señalado sido señalado por Marganski y Melander “De acuerdo con datos a investigaciones a nivel global, los perpetradores de VCMN en línea y facilitada por las TIC a menudo pueden ser personas cercanas o conocidas, como parejas actuales o anteriores, familiares, funcionarios públicos, amigos, colegas, o también pueden ser desconocidos para una víctima/sobreviviente” (ONU, Mujeres, s.a)

No podemos olvidar lo que ha señalado ONU Mujeres en donde, dice:

Figura 8

Hechos y cifras. Violencia digital contra las mujeres y las niñas



Fuente. ONU Mujeres. Violencia digital en contra de las mujeres y las niñas. Acceso el 26 de julio de 2024. https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf

Es interesante observar la existencia del discurso de odio. Y que si bien, existen muchas más formas de manifestación su existencia busca reducir derechos. Y, por lo tanto, cabe la pregunta, ¿el discurso de odio por género en redes sociales es absoluto frente a la libertad de expresión y opinión?

Necesario decir que el discurso de odio por género, es una forma de discriminación en contra de la mujer, lo anterior significa que por sí mismo el discurso de odio por género, la violenta, porque la discrimina a contar con ambientes libre de violencia,



pero, sobre todo, difumina a las mujeres, en sus criterios de igualdad. Por lo tanto, es necesario que los estados adviertan que la violencia digital, perpetua estereotipos, prejuicios y genera condiciones donde las mujeres, dejan de ser personas, y se convierten en objetos de odio de aquel o aquella que las incide. Y en este tenor, es indispensable que los estados, amplíen la visión jurídica, de una protección efectiva y directa a las mujeres.

Este es el gran riesgo, las mujeres en el espacio digital, no encuentran los mismos mecanismos de protección que pudiera contar con otro tipo de violencia, lo que da como derivación que se encuentren más vulnerables ante la respuesta del Estado, y de la sociedad. Es por lo que, es necesario que el estado mexicano, encamine acciones urgentes, que le permitan aminorar los efectos devastadores, que produce la violencia, especialmente la producida a través del uso de la tecnología de la información y de la comunicación, ello en razón de que las necesidades de las mujeres, requieren que sus derechos humanos, deban ser garantizados, protegidos, materializados y sobre todo respetados por cualquier persona incluyendo al Estado. Derivado de lo anterior, la norma debe transitar, a entender los cambios dinámicos y significativos que la ciencia y la tecnología incorporan.

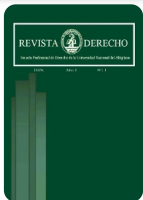
Las redes sociales perpetradoras de discurso de odio

Las redes sociales (más adelante RS) -al presente- se han colocado como un medio indiscutible de información a nivel mundial; gracias a las RS, todos los días estamos más cerca de estas relaciones interpersonales en un espacio virtual, es decir, si bien es cierto la persona, busca que su proceso de socialización frente a frente, logre consolidar su estructura social personal, no menos cierto lo es que la ciencia ha logrado, que estos procesos interpersonales, que solo pensábamos se podría dar de una manera física y relacionándose con la persona frente a frente, se logren, con el uso de la tecnología.

Por lo tanto, las tecnologías de la información y de la comunicación han revolucionado la forma de comunicarse, y han creado inclusive un lenguaje propio, que sirve para poder entablar esta comunicación, que se ha vuelto incluso más sencilla, y ligera que el mismo proceso de socialización tradicional.

Ahora bien, la tecnología trajo aparejado una nueva forma de comprender y relacionarse en un espacio virtual, que necesita la persona entender y comprender, y que requiere que el derecho, se encuentre más pendiente que nunca de estas situaciones que se generan con el uso de la tecnología.

Las redes sociales se definen como: “lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos” (Celaya, 2008), por lo tanto, una red social, busca compartir con otras personas, información u otras situaciones, que permitan, seguir entablando estas relaciones interpersonales, por lo tanto la tecnología, es parte fundamental de comprender como llegaron las redes sociales, a



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



interrelacionarse al proceso de socialización, y se convierten en una pieza si bien no fundamental, pero si accesoria al proceso de interacción (socialización) de la persona.

Especialmente se busca, con las redes sociales y la información que es colocada ahí, realizar acciones de difundir, compartir, informar, avisar, entre otras informaciones, lo que trae como derivación, un impacto significativo en la vida y comunicación de la persona que usa las redes sociales. Razón de lo anterior, se busca a través de redes sociales, exponer de manera pública un sentir, no solo opiniones u expresiones, sino una posición ideológica u otra. Dado que no olvidemos que las redes sociales, es una extensión de la persona en sí mismo, lo que significa que no puede encontrarse exento de limitaciones, tomando en cuenta que estas mismas redes sociales, pueden ser usadas para menoscabar, o humillar a otras personas.

Y si bien es cierto, es responsabilidad individual que la transgresión a los derechos, no se dé, debido a que es un acto personalísimo, no debemos olvidar que deben existir, restricciones y/o limitaciones, que den como derivación, una verdadera regulación de las redes sociales, y los alcances que estas tienen y puedan tener frente a terceros.

No debemos olvidar lo que ha mencionado la misma UNESCO, donde refiere: “Los discursos de odio no son nada nuevo, pero hoy en día las redes sociales los difunden con una amplitud y una rapidez inéditas” (UNESCO, s.a).

Es por ello que requerimos que los aspectos de ley, normen de una manera inminente los alcances del discurso que es colocado en redes sociales, y, por lo tanto, pueda aminorarse, especialmente no podemos dejar de lado que un discurso de odio para ser considerado como tal, requiere:

El primero de ellos es el tipo de expresión empleada para difundir el discurso. Por expresión se entienden tanto los discursos orales como escritos en cualquiera de sus formas, incluyendo el uso de medios digitales, imágenes, vídeos, símbolos e iconos, así como el lenguaje no verbal, por ejemplo, a través de gestos. Las expresiones que se contemplan como discurso de odio han de suponer una clara incitación, promoción o fomento del odio, la violencia, la humillación, el acoso, el menosprecio, el descrédito, la estigmatización o la difusión de estereotipos negativos. Se incluye también la negación, trivialización o justificación de delitos de genocidio, de lesa humanidad o de delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales, así como el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido (Recomendación No. 15 de la Comisión Europea contra del Racismo y la Intolerancia, 2015).

Como podemos darnos cuenta el discurso de odio, no es cualquier discurso que se coloca de manera libre la persona en redes sociales, sino que tiene una intención, y que ésta, busca romper con las lógicas establecidas dentro de la estructura social. Por lo tanto, el discurso de odio que es colocado en RS, debe buscar limitar la dignidad



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



humana de la persona, al cual el discurso de odio es dirigido, pero sobre todo debe quedar claro que las lógicas de los derechos humanos, se trastocan cuando se habla de un discurso de odio, que, por su intencionalidad y malignidad, se encamina a una persona.

Es por ello que son las mujeres las que por estadística son las que reciben mayor violencia, pero que el riesgo mayor es para las víctimas de violencia familiar, dado que los agresores y agresoras, utilizan los medios digitales para dar un *continuum* a la violencia, que ya existía, es por ello indispensable que el Estado mexicano avance en consolidar, estadística clara y confiable de cuantas órdenes de protección se transgreden en contra de víctimas de violencia familiar.

Declaración de autores

Xochithl Guadalupe Rangel Romero, Fátima Elizabeth Viera Gutiérrez y Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa, desarrollamos el presente artículo, tomando en consideración una experiencia de vida, pero sobre todo alineada a observar una ventana de oportunidad, en el área de la violencia familiar y los discursos de odio, lo anterior, se apoyó en doctrina, legislación y estadística.

Conclusión

Para nadie escapa que, dentro del Estado mexicano, existe una gran crisis de violencia, no solo por la estadística en sí misma, sino porque podemos notar de forma inminente, que la violencia se materializa en todos los contextos de vida de la persona. Es necesario señalar, que la violencia es tan dúctil, que encuentra demasiadas aristas en la realidad de todos los días de la persona que la vive, en particular de las mujeres. Como quedo de manifiesto, las mujeres al presente, viven en carne propia las vicisitudes, de un estado de caos que impera en México, siendo lo anterior tan evidente, que las mujeres necesitan de verdaderos mecanismos de ley, donde logren materializar que la tranquilidad y su seguridad, sean respetados. Se enmarca un contexto de violencia, donde todas las mujeres sin rango etario la padecen, como bien lo refiere la ENDIREH 2021. Podemos notar que existen contextos violentos, tanto en los espacios públicos y privados, y que las mujeres viven violencia, en todos los contextos de su vida. Los principales agresores y agresoras de las mujeres en los espacios privados son personas que se encuentran muy allegadas a las mujeres víctimas, de lo anterior, no podemos olvidar que los contextos de violencia, son dinámicos y cambiantes.

Es necesario decir, que forzosamente el acceso a la tecnología por lo menos en México, transita por ser un derecho humano, lo que da como derivación en que deba ser garantizado y protegido por el Estado mexicano. No debemos olvidar que existe el espacio digital o virtual, y que este debe encontrar a su vez también regulaciones, que nos permita, entender y aterrizar que tipo de violencias ésta catapulta. Sin embargo, lo anterior no puede verse desligado a todo lo que existe, es decir un contexto en donde



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



las mujeres y las niñas, son invisibilizadas, y donde las particularidades, de la violencia son profundas.

Ha quedado de manifiesto que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y lo anterior aunque es una afirmación sencilla, ha caminado en un contexto de arbitrariedades y humillaciones para las propias mujeres del pasado al presente, es por ello que el camino de los derechos de las mujeres como derechos humanos, debe ser visto, como algo inacabado -al presente- dado que pensar lo contrario, limita las manifestaciones de comprender formas y aristas que hoy viven las mujeres, y que deben seguir tratándose y erradicándose para hacer valer en cada mujer esas aspiraciones que busca la ley, es decir, vivir tranquilas, seguras y en paz.

No debemos olvidar que la misma ciencia, nos ha dado la posibilidad, de que los procesos de socialización y de información sean cada vez más rápidos. Lo anterior da como derivación que la persona, y sus derechos humanos, no deban tener limitaciones y/o restricciones.

Sin embargo, cuando se toca una arista muy fina como lo es la violencia, no debemos olvidar que esta se puede reproducir y llevar a cualquier contexto. Inclusive los espacios virtuales o digitales, es por ello que es necesario que el Estado mexicano, camine a comprender de manera inmediata la temática, de que se requiere, dejar claridad cuando se habla de que la violencia es instrumentalizada por medio tecnológico, y de como la persona que impulsa esa violencia, sigue su ejercicio violento, y por lo tanto lo anterior, no puede ser libertad de expresión u opinión.

Dado que pensar lo contrario implicaría, que cualquier ejercicio de violencia, pueda caer en estos extremos, es decir, ejercer violencia por actualizar un derecho. Lo anterior, no es menos importante, dado que los discursos de odio por género, que se expresan en uso de redes sociales, frente a una mujer, especialmente de mujeres víctimas de violencia familiar se logra, cuando se busca humillarlas, ridiculizarlas, ejercer en ellas un abuso psicológico, o cualquier otra situación en donde se vea afectada su dignidad, lo anterior, no puede cobijarse en el discurso del derecho humano de la libertad de expresión u opinión.

Si bien es cierto, la libertad de expresión y de opinión son derechos humanos, éstos también deben encontrar un límite, especialmente en el contexto de la violencia, es por ello que el discurso de odio por género (es decir, especialmente en contra de las mujeres, por el hecho de ser mujeres), no puede estar por encima del derecho a una vida libre de violencia a la que tiene derecho una persona, es por ello, que no debemos olvidar, que los discursos de odio que se generan a través de RS son una extensión de la violencia que se genera en contra de la mujer, es decir un *continuum* de violencia.

Por lo tanto, lo anterior no puede tolerarse dado que el uso de las redes sociales, tiene que tener un límite frente a la materialización de derechos. Por lo cual, es necesario señalar que los discursos de odio, que son colocados en RS, deben encontrar limitaciones, y que, por lo tanto, las mujeres víctimas de violencia familiar, tienen



derecho a que no se les transgreda, y puedan vivir una verdadera vida libre de violencia.

Es necesario recordar que es evidente que, en México, las instituciones del Estado que atienden víctimas de violencia familiar, encuentran una doble violencia, primero la que se encamina contra ellas por parte del perpetrador o perpetradora. Y la segunda, se actualiza cuando esa violencia que se dirige contra ellas, no encuentra un marco regulatorio correcto, y las sigue exponiendo, y continúan siendo revictimizadas a través de los discursos de odio que el perpetrador o perpetradora encaminan.

La ciencia ha traído muchas ventajas a la humanidad, tanto que se ha visto favorecida con todos y cada uno de los avances científicos a su beneficio, sin embargo, es necesario que los marcos legales, se actualicen y logren de una manera eficiente, encontrar un camino de protección para las mujeres víctimas, que a través del uso de la tecnología son atacadas brutalmente, dejando a estas mujeres, a la reacción social tanto personal o colectiva, en donde la propia vida de la mujer puede verse afectada.

Las mujeres que somos víctimas de violencia, requerimos justicia, y necesitamos que el Estado, haga su función (Las autoras).

Referencias

Álvarez, Rosa María. (2018). *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*. México: UNAM,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6201/9a.pdf>

Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención sobre todas las formas de discriminación en contra de la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Banco Nacional de Datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM) en línea:

https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

x

Cámara de Diputados. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

J. Celaya. (2008). *La Empresa en la WEB 2.0*. Editorial Grupo Planeta.

CESOP. *Suma anual de la violencia familiar (2015-2022)*.

<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/8657bfd2-a41c-46bc-837d-9a1d492c2c39.pdf>

CNDH, (2021). *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia_familiar.pdf

Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. ONU: Asamblea General, 2018.



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(1), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



INEGI. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (ENDIREH)

2021 https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/09_ciudad_d_e_mexico.pdf

INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020. En línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

INEGI. *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* México: INEGI, 2021.

ONU Mujeres. (2019). *Infografía. Los derechos humanos de las mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2019/12/infographic-human-rights>

ONU Mujeres. (2023). *Violencia digital en contra de las mujeres y las niñas*. https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf

Real Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. Vocablo *Opinión*. Acceso el 20 de agosto de 2024. <https://dle.rae.es/opinion%20?m=form>

Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión. *Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género*. (2022). <https://oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). *Datos de violencia familiar de enero 2015 hasta 2022*. <https://drive.google.com/file/d/15IwT5yJ-fEF6tLc0iM4Q1OWhOGRFnLB/view>

UNESCO. *Desenmascarando los discursos de odio en el mundo digital*. Acceso el 27 de agosto de 2024. <https://www.unesco.org/es/articles/desenmascarando-los-discursos-de-odio-en-el-mundo-digital>